

RECOMENDACIÓN 22/2007

Saltillo, Coahuila a 14 de diciembre 2007

C. [REDACTED]
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL
DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA.
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 14 (catorce) de diciembre del 2007(dos mil siete). ---

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **CARCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el

Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II, IV y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.-Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en

mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la Cárcel Pública de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la Cárcel Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.

2.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

3.- Cuestionario de supervisión que contiene la información recabada por el Visitador Adjunto en relación con la situación de los derechos humanos en las instalaciones de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre

asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones de las personas, que de suyo constituyen una pena por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquiera situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido sea privado de las condiciones elementales que

hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la cárcel pública municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del municipio de Parras de la Fuente,

Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a las visita de inspección, llevada a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil siete, y que es del tenor literal siguiente: "La cárcel municipal cuenta con tres celdas para albergar a los detenidos. La primera que fue ampliada y actualmente mide en forma aproximada treinta metros cuadrados, contando en su interior con una pila, en la cual se observa que la llave del agua presenta una fuga, en virtud de que dicho accesorio se encuentra dañado; existen seis planchas para descanso, dos individuales y dos en forma de litera, todas construidas de cemento las cuales miden aproximadamente sesenta centímetros de ancho por dos metros de largo, las cuales carecen de colchón y ropa de cama. Al momento de la visita se encontraban en esta celda cuatro detenidos, quienes dijeron llamarse

[REDACTED]
y **[REDACTED]**

quienes señalaron haber ingresado el día domingo veinticinco del mes y año en curso, y que hasta el momento no les han dado alimento, señalando dos de ellos que sí se les permitió hacer llamadas a sus familiares. Agregan que durante la noche tuvieron mucho frío, en virtud de que las planchas de descanso son muy frías, además de que no hay suficientes cobijas, y las que hay, se encuentran en mal estado y sucias. Al momento de la visita se observaron aproximadamente seis

cobijas muy sucias y malolientes. Se hace constar que en el interior de la celda se cuenta con una lámpara de balastra para la iluminación artificial, misma que carece de la tapa, la cual sí se encuentra funcionando, además, existe otra lámpara que carece de los barras de iluminación, por lo que es evidente que no funciona. En cuanto a la iluminación natural y ventilación, se observa que es muy deficiente, en virtud de que la celda está muy oscura, contando solamente con dos ventanas de aproximadamente tres metros de largo, por cuarenta centímetros de alto, las cuales se encuentran instaladas en los muros laterales de la celda, y resultan insuficiente para proporcionar ventilación e iluminación al interior. Dichos accesorios carecen de vidrios, y en una de ellas se instaló un pedazo de malla para protegerla. El piso es de vitropiso color café, el cual se encuentra en buenas condiciones. Al interior de esta celda no se cuenta con lavabos, taza sanitaria ni regaderas. El personal de la ergástula municipal refiere que a los detenidos se les permite hacer sus necesidades fisiológicas en los servicios sanitarios que se encuentran anexos a esta celda. En esta celda se albergan a personas del sexo masculino. La segunda de las celdas mide aproximadamente ocho metros cuadrados. Cuenta con una litera fabricada de cemento, es decir, se compone de dos planchas para descanso las cuales miden aproximadamente sesenta

centímetros de ancho por dos metros, diez centímetros de largo, y carecen de colchón y ropa de cama. Al momento de la visita se encontraba internado el señor [REDACTED] [REDACTED] quien señala que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público por haber participado en un accidente automovilístico, quien refiere que no le han dado de comer, aunque su papá le llevó alimentos. Se observa que dicho interno cuenta con una cobija en buen estado, quien señala que es de su propiedad, ya que en la celda no hay ni colchones ni cobijas. En esta celda se aprecian dos espacios separados por una barda de material, en la que se ubica un servicio sanitario, el cual carece del depósito de agua, aunque si hay servicio de agua, pero presenta una fuga en el interior de la taza, por lo que es evidente que se desperdicia mucho líquido. El otro espacio es donde estaba instalada una regadera, la cual se encuentra cancelada, ya que los espacios donde deben estar instaladas la cebolleta y las llaves para el agua se encuentran recubiertos con mezcla. En estos servicios, que no son funcionales, no se cuenta con puerta o cortina para que exista privacidad. Los muros se encuentran bastante rayados. Esta celda no cuenta con iluminación artificial al interior, solamente existe una ventana, la cual mide aproximadamente cuarenta centímetros de alto por tres metros, treinta centímetros de largo, a la cual únicamente le falta un vidrio,

por lo que la iluminación y ventilación son deficientes, en virtud de que la habitación se aprecia bastante oscura y fría. La tercera de las celdas no se utiliza, en virtud de que se encuentran almacenados diversos objetos. Esta celda mide aproximadamente un metro, ochenta centímetros de ancho por dos metros, diez centímetros de largo. Cuenta con dos planchas de descanso fabricadas de cemento. Al momento de la visita, esta celda se encontraba cerrada, aunque era posible observar al interior de la misma las condiciones en que se encontraba. La cárcel municipal cuenta con un espacio donde se ubican los servicios sanitarios, los cuales se encuentran independientes de las celdas y se componen de un mingitorio revestido de azulejo color blanco, que mide aproximadamente sesenta centímetros de ancho, por tres metros, treinta centímetros de largo. También este espacio dispone de una regadera y una taza sanitaria, los cuales están separados por una barda de ladrillo. La regadera carece de las llaves de agua, por lo que no se puede utilizar, a pesar de que cuenta con la cebolleta. La taza sanitaria sí funciona, incluso cuenta con depósito para el agua, pero se aprecia un poco sucia, además, se cuenta con un depósito para la basura. La iluminación se compone de una lámpara de balastra, con dos focos, la cual carece de la tapa acrílica. En la parte superior de la barda frontal se encuentra instalada una ventana de aproximadamente

treinta centímetros de alto, por tres metros, treinta centímetros de largo, la cual cuenta con todos los vidrios en buen estado. La iluminación natural y ventilación es deficiente, en virtud de que la ventana es muy chica. Las paredes de las celdas y los servicios sanitarios se encuentran recubiertos a media altura de vitropiso color claro, y los techos cuentan con firol color blanco. Señala la responsable de turno que a los detenidos no se les da ningún alimento durante el día, en virtud de que no hay presupuesto, y que no hay colchones y solamente cuentan con las cobijas que hay al interior de la celda grande. Agrega la persona que me atiende que se cuenta con un libro de registro para anotar a las personas que solicitan hacer llamadas, proporcionando el mismo, en el que se asienta el nombre del detenido, fecha de la llamada, número telefónico, hora y firma del solicitante, haciéndose constar que si existe dicho libro y en el que se tienen registrados detenidos que en forma reciente hicieron llamadas. Se hace constar que en la estancia que se ubica en el área de las celdas se encuentra un escritorio en el que se tienen diversas cajas de cartón conteniendo papelería diversa y pintura. Además, a nivel general hay cables expuestos en la estancia, y las lámparas que se encuentran en las celdas y en dicho lugar se encuentran llenas de telarañas y muy sucias. La persona que me atendió señaló que no existe un médico de planta en la ergástula municipal."

Cabe mencionar que en el diverso expediente

[REDACTED], se llevó a cabo una visita de inspección el día quince de diciembre del año dos mil seis, durante la cual se detectaron algunas irregularidades, por lo que, con fecha veinte del mismo mes y año, se emitió la Recomendación número 23/2006, en la cual se realizaron diversas recomendaciones que no fueron solucionadas por la autoridad, tal y como se acredita con las visitas de supervisión que el personal de esta institución realizó los días veintitrés de febrero, veintiuno de marzo, veintiséis de abril, quince de junio, dieciséis de agosto y dieciocho de octubre del presente año, a fin de recabar pruebas para acreditar que se hubieran cumplido con los puntos recomendatorios, mismos que no fueron satisfechos, según se advierte del contenido del acta cuya transcripción se ha hecho líneas arriba, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Tales irregularidades consisten en que las planchas de descanso que se encuentran instaladas en las celdas carecen de colchones y ropa de cama, las cobijas que existen son insuficientes, además de que se encuentran muy sucias y malolientes, no se les brindan alimentos a los

detenidos durante su estancia, la celda de mayor dimensión tiene una lámpara de balastro descompuesta, por lo que no es suficiente la iluminación artificial y, la celda mas chica, no cuenta con tal servicio, las ventanas que se encuentran instaladas en las celdas son muy pequeñas, por lo que la ventilación e iluminación natural es deficiente, además de que las que se encuentran en la celda grande no cuentan con los vidrios, el servicio sanitario que se encuentra en el interior de la celda de menor dimensión no cuenta con depósito de agua y las regaderas no funcionan, ya que no se cuenta con las llaves del agua y la cebolleta, en la pila de la celda grande y en el servicio sanitario de la celda chica existe fuga de agua, ocasionando que se desperdicie el vital líquido, la pintura de las celdas se encuentra muy rayada, una de las celdas no se utiliza, ya que se almacenan diversos objetos, las lámparas que hay en las celdas carecen de la tapa, además de que se encuentran muy sucias y los servicios sanitarios que se ubican anexos a las celdas requieren de aseo.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad continúa en el goce del restantes de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se

encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona*

sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán

satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila los artículos 130 y 131, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública de Parras de la Fuente, Coahuila, a cuyo

cargo se encuentra la cárcel municipal las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se sirva ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios para dotar de colchones y ropa de cama a las planchas de descanso que se encuentran en el interior de las celdas; lleve a cabo las acciones tendientes a rehabilitar las instalaciones eléctricas, con la finalidad de que haya una mayor y mejor iluminación artificial, realizándose las adecuaciones necesarias para que los detenidos no las destruyan; ordene reparar los baños que se encuentran dañados, incluyendo tazas sanitarias, lavabos y regaderas y se procure que se puedan utilizar en forma privada por los detenidos, disponiendo lo necesario para su mantenimiento y limpieza, proporcionando a la persona encargada de tal función, el material suficiente y adecuado para su realización; se instalen los vidrios en las ventanas en las que se carezca de ellos; se reparen las fugas de agua que hay en el área de servicios sanitarios independientes y en la celda chica, se repare la pintura de los muros y techos y se tomen las providencias necesarias para evitar su deterioro. Asimismo, instruya a quien corresponda para que se acondicionen celdas para mujeres y personas con preferencias sexuales diversas, para cuando el caso lo requiera, y se definan criterios específicos para la distribución y

separación de los detenidos, considerando su situación jurídica, edad y sexo.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos a la totalidad de los elementos de policía que forman parte de la Dirección Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto, esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso

negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento de que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

SEXTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Seguridad Pública Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se

contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**